

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 11 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 602

I. ANTECEDENTES

En fecha 11 de septiembre de 2025, se ejerció solicitud de Acción de **Caducidad por No Uso**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial, por parte de la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDUSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMIENTOS LTDA.**, domiciliada en Estrada Velha de Guarulhos - Sao Miguel, N° 997, Cumbica, Guarulhos, Sao Paulo, Brasil Cep 07210-250, través de su apoderado ciudadano Enrique Cheang Vera, según consta en el poder N° 2024-2536, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario N° **P382489**, correspondiente a la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en clase 6 internacional, para distinguir *“Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos, cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales”*, cuyo titular es la sociedad mercantil **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, domiciliada en Parque Industrial Apolo-Carretera Libramiento Norte, León-Querétaro, Km. 4.6, Ejido Malvas, CP. 36547, Irapuato, Guanajuato, México.

Que la solicitud de **Caducidad** de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución N° 613, del 19 de septiembre de 2025, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10 de octubre de 2025.

Que, en fecha 27 de octubre de 2025, la ciudadana Gabriela Delgado G., actuando como apoderada de la empresa **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, según consta en poder N° 2019-0692 anotado en el cuaderno de poderes, dio contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso, donde confirma la recepción de la notificación y la intención de responder la solicitud de Caducidad por No Uso interpuesta, misma que rechazaron ampliamente. Asimismo, quedaron en consignar las pruebas dentro de los quince (15) días hábiles, como lo señala la Resolución N° 613, para demostrar el uso continuo de la marca, las cuales **No** consignaron.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la Caducidad por No Uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, alega que tiene interés debido a que pretende usar el nombre de ALUCOMAXX (Y DISEÑO), bajo las clases 06 internacional y 35 internacional para marca de servicios en el mercado nacional venezolano, teniendo presentadas las siguientes solicitudes:

1. N° 2025-009314 bajo el nombre de ALUCOMAXX (Y DISEÑO) para proteger productos bajo la clase 6 internacional, solicitud bajo el estatus 101 (detenida) ya que la marca registrada es base de la negativa.
2. N° 2025-009315 bajo el nombre de ALUCOMAXX (Y DISEÑO) como marca de servicios bajo la clase 35 internacional, con el mismo estatus que la anterior y bajo los mismos motivos antes mencionados.

Argumentan, que queda suficientemente demostrado el interés legítimo que tienen en solicitar la acción de Caducidad por No Uso, por considerar que el registro antes mencionado, constituye un obstáculo para el uso comercial. Con la intención de aportar información para demostrar el No Uso de la marca ALUCOMEX ACP (Y DISEÑO), realizaron varias búsquedas en las plataformas digitales como Mercado Libre, Marketplace y Facebook, sin que le arrojaran resultados de distribución y comercialización dentro del mercado venezolano.

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 27 de octubre de 2025, la representación sociedad mercantil **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, dio contestación a la solicitud de Acción de Caducidad por No Uso, interpuesta por la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, en los siguientes términos:

Rechazaron todos los argumentos expuestos por la parte accionante y puntualizaron que dentro de los quince (15) días señalados en la Resolución N° 613 consignarían las pruebas que estarían presentando de manera integral para demostrar el uso ininterrumpido de la marca. Además, solicitaron a este Despacho Registral, que luego de presentar las pruebas en el lapso dispuesto para ello, fueran valoradas debidamente para garantizarle el derecho a la defensa.

Así pues, solicitaron ante este Registro de la Propiedad Industrial se declarara inadmisile la solicitud de Caducidad por No Uso de la marca registrada bajo el nombre de **“ALUCOMEX ACP”**, clase 6 internacional, registro **Nº P382489**.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de Acción de Caducidad por No Uso del registro marcario se presentó el 11 de septiembre de 2025. En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **“ALUCOMEX ACP”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece. –**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución Nº 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece. -**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, contra el titular **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, sobre la solicitud de caducidad por no uso de la marca **“ALUCOMEX ACP”**, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver las solicitudes planteadas por la sociedad mercantil **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMIENTOS LTDA.**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por por la sociedad mercantil **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentada en fecha 27 de octubre del 2025, en los siguientes términos:

La Caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 11 de septiembre de 2023 hasta la fecha de interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso, es decir, el 11 de septiembre de 2025.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del

procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la Caducidad del registro de la marca.

Precisado lo anterior, y en atención a los alegatos mencionados, observa esta Autoridad Registral que, el escrito de Contestación a la Cancelación por No Uso por parte de su titular **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, señala darse por notificado y presentar en el tiempo establecido en la Resolución N° 613 las pruebas que demostrarían el uso efectivo y continuo de la marca. Sin embargo, no consignaron dichas pruebas en el tiempo establecido por lo tanto no demostraron el uso y comercialización de la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en Venezuela, donde fue otorgado el registro N° **P382489**, en la clase 6 internacional, para distinguir: *“Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, cerrajería y ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales”*.

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la sociedad mercantil es **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, no aportó pruebas fehacientes que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **P382489**, correspondiente a la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en la clase 6 internacional, del cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de Caducidad por No Uso, presentada por la sociedad de comercio **ALUCOMAXX BRASIL-INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE REVESTIMENTOS LTDA.**, contra su titular **COMPUESTOS TECNOLÓGICOS DE MÉXICO S.A DE C.V.**, respecto al registro marcario N° **P382489**, correspondiente a la marca **“ALUCOMEX ACP”**, en la clase 6 internacional.

SEGUNDO: se declara **CON LUGAR**, la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

TERCERO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS/YD